

Lima,

***Resolución S.B.S.***

***N° -2016***

***El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 5° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), se estableció que las empresas de seguros que cubran el siniestro de un trabajador tendrán derecho a repetir contra el respectivo empleador, cuando dicho empleador haya regularizado de manera maliciosa, con posterioridad al siniestro, y solo respecto de dicho trabajador, el pago de aportes retenidos en su oportunidad de acuerdo con las normas que regulan el SPP;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 141° del Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus normas modificatorias, se entenderá que el empleador se encuentra incurso en el supuesto de haber realizado una regularización maliciosa cuando la regularización de aportes se haya realizado con el único objeto de que alguno de sus trabajadores cumpla con las condiciones necesarias para la obtención de la cobertura del seguro previsional;

Que, sin perjuicios de otras situaciones que serán objeto de regulación por parte de la Superintendencia, se entiende que un empleador se encuentra potencialmente incurso en una situación de regularización maliciosa respecto de un trabajador, cuando el pago de los aportes previsionales debidamente retenidos está referida a una deuda que, en su oportunidad, no fue materia de Declaración sin Pago (DSP), o habiendo presentado DSP y sin que medie previo requerimiento por parte de la AFP, efectuó la regularización de aportes con posterioridad a la fecha de siniestro;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer las regulaciones respecto del pago de aquellas recuperaciones o regularizaciones de aportes realizadas por el empleador o, en su defecto, por el tercero legitimado mediante la subrogación contemplada en el Código Civil, con la finalidad de que las AFP o empresas de seguros puedan contar con las herramientas que contribuyan a evitar un aprovechamiento indebido de los beneficios que provee el seguro previsional del SPP;

Que, asimismo, ante la ocurrencia de siniestros por invalidez y sobrevivencia de afiliados que participan del SPP, la regulación debe establecer los procedimientos de verificación por parte de las autoridades competentes respecto de las relaciones laborales que se llevan a cabo por parte de un trabajador y su empleador en el ámbito que a este le corresponde como agente de retención y pago de los aportes previsionales en el SPP, de modo tal



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## **PRE PUBLICACIÓN**

que con ello se garantice un entorno que promueva una acción responsable de los participantes en el SPP respecto de los beneficios que este sistema provee y, a la vez, se evite potenciales acciones de fraude por indebido acceso a la cobertura del seguro previsional, que terminen afectando una adecuada formación del precio de los riesgos sociales que se cubren, en detrimento del universo de afiliados del SPP;

Que, por otro lado, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, contempla la regulación del proceso de apertura de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes voluntarios en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);

Que, dentro de los alcances de la trigésima segunda disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas del SPP, resulta necesario modificar el artículo 98° del precitado título, a efectos de que el procedimiento relativo a la apertura de CIC de aportes voluntarios, ya sea bajo subcuentas con fin o sin fin previsional, pueda ser realizado a través de mecanismos electrónicos, de modo tal que se pueda generar entornos de mayor eficiencia y de facilidad a los afiliados, así como de menores costos al interior del SPP;

Que, complementariamente, resulta necesario flexibilizar los procedimientos de envío de la información previsional a suministrar a los afiliados que no registran regularidad en sus aportes establecidos en el artículo 103-B° del Título V del Compendio de Normas del SPP, a fin de generar mecanismos de información de mayor calidad en términos de acceso y/o disponibilidad, bajo medios virtuales;

Que, asimismo, para casos específicos, resulta necesario establecer un procedimiento de asignación de los aportes que se encuentran en la categoría de aportes por clasificar, de modo tal que pueden ser transferidos a la cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional del afiliado, al momento en que se solicite el acceso a alguno de los beneficios previsionales que provee el SPP;

Que, adicionalmente, el artículo 121-A° del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, dispone que los comités médicos, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran asistidos por médicos representantes, médicos consultores y médicos observadores, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia;

Que, a dicho fin, resulta necesario establecer las modificaciones al Título VII del Compendio de Normas del SPP respecto de la incorporación de médicos observadores en el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), de modo tal que con ello se garantice un marco de funcionamiento de mayor calidad de parte del comité médico que califica en segunda instancia, preservando el derecho de los afiliados a contar con una evaluación y calificación de invalidez que refleje los menoscabos en la capacidad de trabajo dentro del marco del SPP;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispone la pre publicación por treinta (30) días del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Incorporar un último párrafo al artículo 109°, un cuarto párrafo al Artículo 136A° y el Artículo 154A° al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado vía Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, bajo los textos siguientes:

**“Artículo 109°.- Formas de presentación de las declaraciones de la planilla y pago de aportes previsionales.**

(...)

Las regularizaciones de aportes previsionales realizadas por el empleador de forma posterior a la fecha de ocurrencia de un siniestro, pueden ser realizadas en las siguientes situaciones:

- i) El aporte fue incluido en una Declaración sin Pago (DSP) presentada antes de la fecha de ocurrencia de un siniestro: El pago del aporte se efectúa a través del Portal de Recaudación AFPnet, para todos los afiliados al SPP incluidos en la DSP y conforme al monto declarado en la precitada declaración, debidamente actualizado.
- ii) El aporte fue incluido en una Declaración sin Pago (DSP) presentada después de la fecha de ocurrencia de un siniestro: El pago del aporte se efectúa directamente a través del Portal de Recaudación AFPnet. En caso de que, con posterioridad al pago, se evalúe la cobertura del seguro previsional de un afiliado de que trata el artículo 64° del Título VII, la AFP debe solicitar al empleador los documentos que verifiquen la relación laboral con el afiliado, como pueden ser las boletas de pago, la planilla electrónica de remuneraciones, liquidación por tiempo de servicios, entre otros, solamente cuando la regularización de aportes sea por un solo afiliado. La AFP debe remitir dicha documentación a la empresa de seguros o a la entidad o instancia operacional centralizadora de las empresas de seguros, según corresponda, en un plazo máximo de tres (3) días útiles posteriores a su recepción a fin de que esta realice la evaluación de los pagos efectuados conforme a lo dispuesto en el artículo 154A°. En caso el empleador no proporcione la información requerida, la AFP debe comunicar al afiliado, bajo medios físicos o electrónicos, las posibles contingencias en la evaluación de la cobertura del seguro previsional de no presentarse dicha documentación.”

**“Artículo 136A°.- Aportes no identificados. Procedimiento.**

(...)

En caso que la AFP determine que los aportes no identificados corresponden a pagos por meses anteriores a la incorporación al SPP de uno de sus afiliados, se debe mantener dichos pagos como aportes por clasificar hasta el momento que el afiliado, o sus beneficiarios, soliciten el pago de algunas de las prestaciones que brinda el SPP. En este caso, la AFP procede a transferir dichos aportes a una cuenta de Aportes Voluntarios Sin Fin Previsional a nombre del afiliado, luego de lo cual el afiliado -o sus beneficiarios- puede optar entre retirar o incluir dichos aportes dentro de los conceptos que conforman el capital para pensión a que hace referencia el Artículo 7° del Título VII.”



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PRE PUBLICACIÓN**

**“Artículo 154A°.- Pago de aportes previsionales por deuda declarada y pagada de forma posterior a la fecha de ocurrencia de un siniestro.-** En los casos que se realicen pagos de aportes previsionales de un afiliado al SPP provenientes de una deuda declarada y pagada de forma posterior a la fecha de ocurrencia de un siniestro, a que hace referencia el Artículo 116° del Reglamento, la empresa de seguros o la entidad o instancia operacional centralizadora de las empresas de seguros, según corresponda, debe considerar los siguientes escenarios:

I. La regularización de aportes es realizada por un empleador.  
En caso que la regularización de aportes se realice a favor de un (1) trabajador, la empresa de seguros o la entidad o instancia operacional centralizadora de las empresas de seguros debe evaluar la información de sustento remitida por la AFP, a que se refiere el artículo 109° y, en caso lo considere, solicitar información adicional al empleador, que certifique la existencia de una relación laboral entre el empleador y el afiliado, en cuyo caso la verificación se realiza en el plazo que refiere el párrafo siguiente.

II. La regularización de aportes es realizada bajo la modalidad de subrogación, por el afiliado o un tercero legitimado con interés según las facultades que confieren los Artículos N° 1260 y 1262 del Código Civil.

El afiliado, o un tercero legitimado que realice el pago de los aportes, debe acercarse previamente a las agencias de la AFP en la que se encuentre incorporado el afiliado para solicitar autorización del pago de los aportes a través del Portal de Recaudación AFPnet, presentando para dicho fin los documentos, como puede ser las boletas de pago, la planilla electrónica de remuneraciones, liquidación por tiempo de servicios, entre otra documentación, que verifiquen la existencia de la relación laboral. La AFP realiza las acciones de verificación de los documentos presentados con un plazo máximo de cinco (5) días útiles. En caso de verificarse dicha existencia se autoriza el pago, a cuyo efecto la AFP entrega un *ticket* de pago de AFPnet, y remite la documentación a la empresa de seguros o a la entidad o instancia operacional centralizadora de las empresas de seguros, según corresponda, a fin de que esta realice la evaluación de los pagos realizados.

En todos los casos descritos, dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores al pago del aporte a través del Portal de Recaudación AFPnet, la empresa de seguros o a la entidad o instancia operacional centralizadora de las empresas de seguros puede indicar su disconformidad respecto de la documentación presentada, mediante comunicación escrita dirigida a la AFP, solo cuando la documentación presentada no permita tener certeza de la existencia de vínculo laboral, para lo cual requerirá un informe legal externo que justifique tal decisión, o cuando no se haya presentado dicha documentación. En tal circunstancia, el afiliado queda sujeto bajo la figura de cobertura postergada prevista en el artículo 2° del Título VII, debiendo comunicar al afiliado, bajo medios físicos o electrónicos, las posibles contingencias en la evaluación de la cobertura del seguro previsional, según lo dispuesto en el literal b) del presente artículo; así como la percepción de pensiones preliminares conforme a lo señalado en el literal e) del Artículo 118° del Título VII.

A fin de que el afiliado o sus beneficiarios puedan acceder a la cobertura del seguro, conforme a lo señalado en el Artículo 64° del Título VII, la empresa de seguros o la entidad o instancia operacional centralizadora de las empresas de seguros debe solicitar al empleador un informe o constancia de verificación de la autoridad competente, en cuyo caso se debe solicitar a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), la certificación de la existencia del vínculo laboral del afiliado. En mérito a dicho pronunciamiento, se estará a lo siguiente:

a) De ser positiva la certificación que refiere el párrafo anterior, la empresa de seguros o entidad o instancia operacional centralizadora, de forma posterior a la presentación del informe o constancia, debe incluir dentro del cómputo -para efectos de la determinación de la cobertura-,



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PRE PUBLICACIÓN**

aquellas regularizaciones de aportes realizadas por el empleador o en su defecto por el tercero legitimado mediante la subrogación contemplada en el Código Civil.

- b) De ser negativa la certificación, esto es, se evidencie que no existe una relación laboral entre el afiliado y el empleador, la determinación de la cobertura del seguro previsional de que trata el artículo 64° del precitado título no debe tomar en cuenta los aportes materia de regularización.
- c) En caso que, transcurrido un plazo de doce (12) meses desde la fecha de emisión de la disconformidad por parte de la empresa de seguros o entidad o instancia operacional centralizadora de las empresas de seguros, no se cuente con la evidencia documental solicitada por la empresa de seguros o entidad o instancia operacional centralizadora posterior al informe legal externo que verifique la relación laboral del afiliado, se debe incluir dentro del cómputo - para efectos de la determinación de la cobertura-, aquellas regularizaciones de aportes realizadas por el empleador o en su defecto por el tercero legitimado mediante la subrogación contemplada en el Código Civil, quedando expedito el derecho de la empresa de seguros de iniciar el proceso judicial de repetición a que hace referencia el párrafo segundo del Artículo 78 del Título VII, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5° del TUO de la Ley del SPP.

Alternativamente, el trabajador se encuentra facultado, dentro del plazo establecido, a entregar la documentación de sustento que verifique la existencia de vínculo laboral, a fin de obtener la cobertura del seguro previsional.”

**Artículo Segundo.-** Incorporar el literal n) al artículo 2° así como sustituir el literal b) de los artículos 64° y 69°, y los literales e) y f) del artículo 118° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por los textos siguientes:

**“Artículo 2°.- Definiciones.** Las expresiones que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para efectos del presente Título:

(...)

n) Cobertura postergada: situación por la cual, procediendo la cobertura del seguro previsional en términos del acceso al concurso del aporte adicional efectuado por las empresas de seguros, por efecto de haberse realizado la retención del aporte previsional del afiliado en los períodos exigidos, esta se materializa transcurrido un plazo, una vez que se efectúa o valida el pago efectivo de los aportes obligatorios del afiliado al SPP.”

**“Artículo 64°.- Derecho a cobertura del seguro.** Tendrán derecho a la cobertura del seguro aquellos afiliados que no se encuentren comprendidos dentro de alguna de las causales de exclusión a que se refiere el Artículo siguiente y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

b) Que cuenten con cuatro (4) aportaciones mensuales en la AFP en el curso de los ocho (8) meses calendario anteriores al mes correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro. A dicho fin, se incluye para el cálculo correspondiente, la regularización de los aportes realizadas por el empleador o, en su defecto, por el tercero legitimado mediante la subrogación contemplada por el Código Civil, en la medida que se cuente con la documentación sustentatoria que respalde la procedencia del aporte y de relación laboral consiguiente, sobre la base de las instrucciones dictadas por la Superintendencia y/o autoridades competentes en la materia.”

**“Artículo 69°.- Procedimiento para el otorgamiento de pensión transitoria.** Para el pago de pensión transitoria, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PRE PUBLICACIÓN**

- b) La AFP dispondrá de un plazo de cinco (5) días contados desde la recepción de la solicitud de pensión del afiliado para evaluar la situación del trabajador respecto del acceso a la cobertura del seguro, sobre la base de lo establecido en el artículo 64° del presente Título y, en caso contar con los meses necesarios para acceder a la cobertura, y luego de vencido el plazo precedente, deberá correr traslado de la solicitud de pensión de invalidez a la empresa de seguros en un plazo de tres (3) días, adjuntando la Información detallada del Estado de Cuenta del afiliado, actualizado a la fecha de la Solicitud de pensión.

(...)"

**“Artículo 118°.- Definición.** Para efectos del presente Título se entenderá por pensión preliminar aquella otorgada cuando, llegado el momento de la jubilación del trabajador, o presentado un siniestro de invalidez definitiva o sobrevivencia, el afiliado se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

- e) Los aportes que otorgan cobertura del seguro previsional se encuentran en un proceso de verificación del vínculo laboral como consecuencia de regularización.  
f) Otras a criterio de la Superintendencia.”

**Artículo Tercero .-** Sustituir el segundo párrafo del artículo 98° y el inciso II del literal A del Artículo 121° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por los textos siguientes:

**“Artículo 98°.- Apertura de las CIC.**

(...)

La apertura de una CIC de Aporte Voluntario se produce cuando:

- a) El afiliado comunica a una AFP, de forma presencial, a través de la página web de su AFP o del Portal de recaudación AFPnet, que desea abrir una cuenta de aporte voluntario con o sin fin previsional, en el Fondo tipo de su preferencia. Para el caso de las sub cuentas de aportes voluntarios sin fin previsional, se deberá cumplir lo establecido en el artículo 30° del TUO de la Ley del SPP. En el caso que la comunicación se realice por AFPnet, la AFP es responsable de realizar las acciones de verificación necesarias para validar la identidad del afiliado quien desea abrir una cuenta de aporte voluntario.  
b) El afiliado traspase los aportes voluntarios que mantiene a otra u otras AFP, en el Fondo tipo de su preferencia.

(...)"

**“Artículo 121°.- Procedimiento. Trabajador dependiente.**

(...)

II. Aportes directos en la AFP:

El trabajador puede efectuar el pago de sus aportes voluntarios directamente en la AFP donde mantiene sus aportes obligatorios, a dicho fin hará uso del Portal de recaudación AFPnet, o la que haga sus veces. La AFP es responsable de habilitar los mecanismos necesarios para validar y tramitar dichos aportes. Los aportes voluntarios se sujetan al procedimiento establecido para los trabajadores independientes, en lo que resulte aplicable.

(...)"

**Artículo Cuarto.-** Sustituir el último párrafo del artículo 103B° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado vía Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, bajo el texto siguiente:





**“Artículo 103B°.- Estado de cuentas - versión resumida. No registro de aportes.**

(...)

Alternativamente, la referida comunicación anual puede ser remitida por la AFP por medios electrónicos. En la eventualidad que el afiliado no tuviese actualizada su dirección domiciliaria o de correo electrónico, la información deberá estar necesariamente disponible en la zona privada del afiliado del sitio web de la AFP.

La AFP debe realizar, con ocasión del envío de la citada comunicación anual, las acciones de difusión que correspondan a través de su sitio web u otros medios que consideren, debiendo publicar un aviso en un diario de circulación nacional comunicando tal disponibilidad de acceso a la información prevista en el párrafo anterior. Complementariamente, las AFP deben establecer y tener a disposición de la Superintendencia sus protocolos de respaldo acerca de los procedimientos de búsqueda, identificación y validación respecto de aquellos afiliados que no cuentan con sus direcciones domiciliares o de correo electrónico actualizadas, a efectos de procurar un adecuado seguimiento y suministro de su información previsional relevante a lo largo de su vida laboral.”

**Artículo Quinto.-** Incorporar un segundo párrafo al artículo 176°, e incorporar el artículo 181A° al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de conformidad con los textos siguientes:

**“Artículo 176°.- Definición.**

(...)

En el ejercicio de sus funciones, el COMEC puede ser asistido por médicos consultores y médicos observadores, en las condiciones que establezca la Superintendencia.”

**“Artículo 181A°.- Médicos observadores.** Para efectos de las labores que desarrollen los médicos observadores en el COMEC, tendrán la calidad de tales, aquellos que representen a la entidad gremial de las empresas de seguros o al afiliado durante las sesiones de dicho comité. En este último caso, su designación y reconocimiento está a cargo de la Superintendencia, bajo los mecanismos que a dicho efecto se establezca.

Durante sus participaciones en las sesiones tienen derecho a voz pero no a voto y sus intervenciones en el debate, a efectos de emitir opinión sobre la evaluación de la invalidez, se realizarán en el orden y procedimiento que establezca el Presidente del Comité, y de conformidad con los lineamientos así como los criterios mínimos que establezca la Superintendencia sobre la materia.

Para el desarrollo de sus funciones, propuestas de designación y remoción, condiciones de representación como titular o alterno, impedimentos para su designación, e inicio de funciones previa inscripción en el Registro de la Superintendencia, resultan aplicables las condiciones previstas en el artículo 150A° del presente título. Asimismo, en concordancia con lo señalado en el párrafo último del artículo 151°, el financiamiento de los exámenes médicos complementarios, adicionales y/o auxiliares que sean sugeridos por el médico observador de las empresas de seguros en el COMEC, será de cargo de las precitadas empresas, siempre que dicha sugerencia sea refrendada por algún médico miembro del COMEC y en las condiciones que establezca la Superintendencia.

El COMEC tiene la obligación de convocar a los médicos observadores con antelación, proporcionándoles la información vinculada al expediente y los documentos que lo conforman de forma previa a su participación en las sesiones.”



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

**PRE PUBLICACIÓN**

**Artículo Sexto.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.